



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0400/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Felipa González, Abel Josías Vargas Feliz y compartes contra la Sentencia núm. 094-2019-SSEN-00003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Felipa González, Abel Josías Vargas Feliz y compartes contra la Sentencia núm. 094-2019-SSEN-00003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 094-2019-SSEN-00003, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019). En su dispositivo, se hace constar lo siguiente:

*Primero: En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente Acción Constitucional de Amparo Preventivo, para proteger el derecho a la propiedad, promovida por el accionante, señor Pedro Julio Reyes Tapia, demás generales anotadas precedentemente; en contra de los accionados, señores Felipa González, Roberto Nardo Vargas Feliz, Abel Josías Vargas Feliz, Tana Isolina Vargas Feliz, Lilys Altagracia Vargas Feliz, Efraín Vargas Feliz y el Magistrado Procurador Fiscal Coordinador de la Fiscalía del Distrito Judicial de Bahoruco, Licdo. Esteban J. Cuevas Santana; por haber sido ejercida conforme al procedimiento legalmente establecido;*

*Segundo: En cuanto al fondo, debido a que el Juzgador ha comprobado, que mediante acto No. 110-19, de fecha 1 de abril del año 2019, instrumentado por Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrado de este órgano judicial, el accionante, señor Pedro Julio Reyes Tapia, y sus abogados apoderados, advirtieron al Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Bahoruco, de no otorgar la fuerza pública para desalojar al accionante del inmueble en litis, por la existencia de un Recurso de Tercería Principal, depositado por la Secretaria de este órgano judicial, el cual inclusive tiene audiencia fijada para el día 14 de mayo del presente año 2019; no obstante a dicha advertencia, tal y como lo estableció en audiencia el Procurador Fiscal y el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*abogado de los demás accionados, la fuerza pública fue otorgada, debido a que la sentencia de adjudicación sólo son recurribles en casación y fue depositada una certificación de la Suprema Corte de Justicia, que establece que la sentencia que adjudicó el inmueble en litis no fue objeto de recurso de casación. En ese sentido, si bien es cierto que la Ley sólo permite el recurso de casación en contra de la sentencia de la especie, también es cierto que ello sólo debe ser vinculante para las partes del proceso, es decir, para la señora Olga María González, quien tuvo la oportunidad de defenderse durante el conocimiento del proceso de embargo inmobiliario y venta en pública subasta; contrario al accionante, señor Pedro Julio Reyes Tapia, quien no pudo defenderse porque a él no se le notificaron los actos procesales, a pesar de que alega que es quien tiene la posesión del inmueble en litis, y ha depositado un acto de venta bajo firma privada con el cual pretende demostrar el derecho de propiedad que tiene sobre el inmueble en litis; de todo lo expresado se quiere establecer que la irrevocabilidad de la sentencia de la especie, es vinculante para las partes que estuvieron en litis no para terceros, en ese sentido, no es lógico procesal que el proceso de referencia sea oponible a un tercero no puesto en causa, como es el caso del accionante de la especie, quien ha ejercido un recurso extraordinario permitido por la ley a todo afectado por una decisión sin ser parte del proceso que la produjo; por otra parte, el abogado del accionante en su escrito justificativo de conclusiones alega que se le otorgo la fuerza pública al ministerial, Licdo. Oscar Alberto Luperón Feliz, M.A., alguacil de estrado de la Corte Civil del Departamento Judicial de Barahona, y que ya este ejecutó, a pesar de que a partir del año 2015, la Ley 140-15 Nueva Ley del Notario de la República Dominicana, dispone en su artículo 51 numeral 3, que es facultad exclusiva de los notarios, la instrumentación o levantamiento del proceso verbal relativo a los desalojos, lanzamientos de lugares, protesto de cheques, fijación de sellos y puesta en posesión del administrador judicial provisional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo. Para todas estas actuaciones el notario requerirá dos (2) testigos, a pena de nulidad del acto de que se trate. De lo expuesto se desprende, que el citado alguacil ya no tiene competencia para realizar desalojos; así las cosas, se ha determinado que, en la especie, hay razones suficientes para acoger la presente acción constitucional de amparo preventivo para evitar una probable violación al derecho a la propiedad del accionante, y, en consecuencia:*

*A. Se paraliza y se ordena al Procurador Fiscal Titular de este Distrito Judicial de Bahoruco, paralizar la Fuerza Pública que fue otorgada, a los fines de ejecutar la Sentencia Civil No.094-2()18-SSEN-00313, de fecha 13/11/2018, hasta que se conozca de manera definitiva e irrevocable el Recurso Principal de Tercería, promovido por el accionante por ante este órgano judicial; por las razones explicadas precedentemente.*

*B. Se declara a la presente acción, libre de costas, por tratarse de la reclamación de un derecho fundamental, en virtud de lo que en ese sentido dispone la ley 437-06, que instituye al recurso de amparo en la República Dominicana.*

*C. Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes procesales.*

La sentencia previamente descrita fue notificada al señor Carlos Manuel González Castillo, en calidad de abogado de los recurrentes, el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante acta de notificación emitida por la secretaria en funciones del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Expediente núm. TC-05-2019-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Felipa González, Abel Josías Vargas Feliz y compartes contra la Sentencia núm. 094-2019-SSEN-00003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el presente caso, los recurrentes, señores Felipa González, Abel Josías Vargas Feliz y compartes, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), siendo recibido en esta sede el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado a la parte recurrida, señor Pedro Julio Reyes Tapia, mediante el Acto núm. 169-19, de veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

El escrito recursivo fue notificado a la parte recurrida, señor Pedro Julio Reyes Tapia, mediante oficio emitido por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Pedro Julio Reyes Tapia, fundamentándose en los siguientes motivos:

- a. Que la motivación de la decisión. El Juzgador ha comprobado, que mediante acto No. 110-19, de fecha 1 de abril del año 2019, instrumentado por Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrado de este órgano judicial, el accionante, señor Pedro Julio Reyes Tapia, y sus abogados apoderados, Advirtieron al Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Bahoruco, de no otorgar la fuerza pública para desalojar al accionante del inmueble en litis,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por la existencia de un Recurso de Tercería Principal, depositado por la Secretaria de este órgano judicial, el cual inclusive tiene audiencia fijada para el día 14 de mayo del presente año 2019; no obstante a dicha advertencia, tal y como lo estableció en audiencia el Procurador Fiscal y el abogado de los demás accionados, la fuerza pública fue otorgada, debido a que la sentencia de adjudicación sólo son recurribles en casación y fue depositada una certificación de la Suprema Corte de Justicia, que establece que la sentencia que adjudicó el inmueble en litis no fue objeto de recurso de casación. En ese sentido, si bien es cierto que la Ley sólo permite el recurso de casación en contra de la sentencia de la especie, también es cierto que ello sólo debe ser vinculante para las partes del proceso, es decir, para la señora Olga María González, quien tuvo la oportunidad de defenderse durante el conocimiento del proceso de embargo inmobiliario y venta en pública subasta; contrario al accionante, señor Pedro Julio Reyes Tapia, quien no pudo defenderse porque a él no se le notificaron los actos procesales, a pesar de que alega que es quien tiene la posesión del inmueble en litis, y ha depositado un acto de venta bajo firma privada con el cual pretende demostrar el derecho de propiedad que tiene sobre el inmueble en litis; de todo lo expresado se quiere establecer que la irrevocabilidad de la sentencia de la especie, es vinculante para las partes que estuvieron en litis no para terceros, en ese sentido, no es lógico procesal que el proceso de referencia sea oponible a un tercero no puesto en causa, como es el caso del accionante de la especie, quien ha ejercido un recurso extraordinario permitido por la ley a todo afectado por una decisión sin ser parte del proceso que la produjo; por otra parte, el abogado del accionante en su escrito justificativo de conclusiones alega que se le otorgo la fuerza pública al ministerial, Licdo. Oscar Alberto Luperón Feliz, M.A., alguacil de estrado de la Corte Civil del Departamento Judicial de Barahona, y que ya este ejecuto, a pesar de que a partir del año 2015, la Ley 140-15 Nueva Ley del Notario de la República*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dominicana, dispone en su artículo 51 numeral 3, que es facultad exclusiva de los notarios, la instrumentación o levantamiento del proceso verbal relativo a los desalojos, lanzamientos de lugares, protesto de cheques, fijación de sellos y puesta en posesión del administrador judicial provisional. Párrafo. - Para todas estas actuaciones el notario requerirá dos (2) testigos, a pena de nulidad del acto de que se trate. De lo expuesto se desprende, que el citado alguacil ya no tiene competencia para realizar desalojos; así las cosas, se ha determinado que, en la especie, hay razones suficientes para acoger la presente acción constitucional de amparo preventivo para evitar una probable violación al derecho a la propiedad del accionante, y en ese sentido se decide en el dispositivo de la presente decisión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Los recurrentes en revisión, señores Felipa González, Abel Josías Vargas Feliz y compartes, solicitan que se acoja el presente recurso de revisión de amparo y se anule la sentencia objeto de impugnación, fundamentado en lo siguiente:

*a. Que en fecha 13 de noviembre del año 2018, el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Bahoruco, emitió la sentencia Civil No. 094-2018-SSen-00313, en materia de Embargo Inmobiliario.*

*b. Que dicha Sentencia fue notificada a la parte persiguiendo en fecha 10 del mes de enero del año 2019, mediante acto No. 012/2019 del Ministerial Hochimimh Mella Viola, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco. (Sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Que en fecha 1ro de abril del 2019, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante Oficio No. 00264-2019, autorizó el auxilio de la fuerza pública para que se proceda al desalojo de cualquier persona que estuviere ocupando dicho inmueble, según reza la sentencia supra indicada.*

*d. Que posteriormente y mediante acto de proceso verbal de desalojo y toma de posesión, la Dra. Deyaniri Avelina Feliz Jiménez, Notario Público de los del número del Municipio de Tamayo, con matrícula del Honorable Colegio de Notarios de la República Dominicana, No. 6093, realizó el referido Desalojo, en el inmueble indicado, mediante Acto No. 030/2019, de fecha 12 de abril del 2019.*

*e. Que mediante acto No. 012/2019, de fecha 22 de enero del 2019, la Sra. Olga María González, parte embargada, notifica a la parte embargante o persigiente, un Recurso de Oposición de Sentencia en Defecto, (cosa ésta que no existe en materia de embargo inmobiliario).*

*f. Que el día 05 del mes de marzo, aparece el Sr. Pedro Julio Reyes Tapia y notifica un Recurso de tercería, por ante el mismo Tribunal que dictó la sentencia de adjudicación. (Recurso que no existe en materia de embargo inmobiliario).*

*g. Que también, ese mismo día, dicho señor notifica un acto marcado con el No. 098/2019, de fecha 05 de marzo del 2019, sobre Acción Constitucional de Amparo, por ante el mismo tribunal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h. Que los Contratos de Hipotecas, persiguen el inmueble en manos de quien esté, y en el caso que nos ocupa, quien fue desalojada del inmueble en cuestión, fue la Sra. Olga María González, de lo que se colige, que el supuesto contrato de venta entre Olga María González y el Sr. Pedro Julio Reyes Tapia, el cual alude en el acto de Tercería, el mismo, si existe, fue elaborado de manera subrepticia a los fines de que la Sra. Olga María González evada la persecución.*

*i. Que se fijó para el 11 de abril del año 2019, el conocimiento de la Acción Constitucional de Amparo, arriba indicada, interpuesta por el Sr. Pedro Julio Reyes Tapia, la cual dio como resultado la sentencia en Acción Constitucional de Amparo No. 094-2019-SS-00003, de fecha 17 de abril del 2019, emitida por el mismo tribunal, cuyo dispositivo copiado textualmente dice de la siguiente manera.*

*j. Que dicha Acción Constitucional, pretendía que el Magistrado, Ordenara al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, abstenerse de conceder el Auxilio de la Fuerza Pública, al Ministerial, (Auxilio que ya se había otorgado el día Primero (1ro) de abril del 2019).*

*k. Que, mediante dicha interposición de esa Acción Constitucional, el accionante pretendía entre otras cosas, que no se ejecutara la Sentencia Civil, en materia de Embargo Inmobiliario Abreviado, regido por la Ley 189-11, marcada con el No. 094-2018-SS-00313, de fecha 13 de noviembre del año 2018, dictada por este Honorable Magistrado en atribuciones Civiles, actuando como Tribunal Ordinario.*

*l. Que previa solicitudes, y actuando en base a los Procedimientos establecidos en nuestra Constitución y las leyes, y demostrándole a dicho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Honorable Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, que procedía el otorgamiento del Auxilio de la Fuerza Pública a dicho Ministerial, por lo que, mostrando y depositando Certificación de la Honorable Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de Marzo del año 2019, se comprobó que dicha Sentencia había adquirido la Calidad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada, por lo que dicho Magistrado procedió a conceder el Auxilio de la Fuerza Pública.*

*m. Que la Sentencia Civil, en materia de Embargo Inmobiliario Abreviado, regido por la Ley 189-11, marcada con el No. 094-2018-SSEN-00313, de fecha 13 de noviembre del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, la misma ya había sido ejecutada en fecha 12 del mes de abril del 2019, y se desalojó a los ocupantes, procediendo a darle toma de posesión a los persigientes, y dicha Acción Constitucional de Amparo. se conoció el día 17 de abril del 2019, Cinco (05) días después de haber sido ejecutada la sentencia supra indicada.*

*n. Que el Tribunal Constitucional ha dicho en su Sentencia No. TC/0083/12, relativo al Expediente No. TC/05-2012-0051, “La Admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1 correspondiente a la Sección II, de la Ley 137-11, que se refiere a la inadmisibilidad, a que no existan otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. (En el caso que nos ocupa, el Sr. Pedro Julio Reyes Tapia, ya había solicitado un Recurso de Tercería por ante el mismo Tribunal).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida, señor Pedro Julio Reyes Tapia, pretende que se rechace el recurso de revisión y para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

- a. Que fue notificado dicho recurso mediante acto de alguacil de fecha 08 del mes de mayo del año 2019, mediante el cual la parte recurrente le puso en conocimiento a uno de los abogados, que estaba incoando una acción constitucional de un escrito de revisión civil, inobservando que era a la parte interesada, que había que notificar el mismo, razón por la cual se deviene en una inobservancia procesal de dicha notificación, y al mismo tiempo dicho acto del Ministerial no presenta número.*
- b. Que los recurrentes en revisión han admitido que existe un recurso de tercería incoado por el señor Pedro Julio Reyes Tapia, el cual esta apoderado el Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones civiles, del Distrito Judicial de Bahoruco, que su última audiencia fue conocida el día 14 del mes de mayo del año 2019.*
- c. Que los argumentos utilizados a intervenir en este recurso por la parte accionantes son improcedente y mal fundado y carente de base legal. Como podemos observar en la tesis jurisprudencial de fecha 27 de agosto del año 1990, sobre embargo inmobiliario y recurso de tercería; es obvio que el recurrido en el proceso de adjudicación de que se trata era un tercero, de que la sentencia impugnada le había causado un perjuicio y por lo tanto tenía derecho a interponer el recurso de tercería, establecido en el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. Que todo respecto a la suspensión de ejecutoriedad de la sentencia de amparo, el TC ha fijado su criterio a partir de la sentencia No. TC/0013/13, de fecha 11 de Febrero del año 2013, en los términos siguientes: “La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales”.*

*e. Que otro criterio relevante fue expuesto en la TC/0166/13, del 17 de septiembre del año 2013, en virtud del cual se afirma que existe previsión normativa para la suspensión de ejecución de donde el TC podría eventualmente ordenar esa suspensión, como sigue: “El legislador no previó el otorgamiento de suspensión de ejecutoriedad a la sentencia de amparo, pero si lo hizo con respecto a las sentencias definitivas. Por tal motivo, concibió los términos del artículo 54 numeral 8, de la ley núm. 13711. Sin embargo, en atención a casos muy excepcionales y a una naturaleza muy especial, bien podría este tribunal considerar y analizar, tal posibilidad bajo los efectos deparado por la interpretación de los principios rectores de efectividad y supletoriedad, con el supremo interés de administrar una sana, plena y oportuna justicia constitucional”.*

*f. Que el magistrado que dictó la sentencia del Tribunal a-quo, actuó apegado a los principios éticos y profesionales y analizando todos los argumentos y documentaciones depositadas en la acción de amparo que interpuso el señor Pedro Julio Reyes Tapia; tenemos la convicción de que ese*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alto tribunal, después de analizar dicha sentencia, tomará una decisión apegada a lo respecto constitucionales y garantizando el debido proceso.*

*g. Que además de la suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia la parte recurrente, solicita a ese Honorable Tribunal la nulidad de la sentencia marcada con el No. 094-2019-SSEN-00003, de fecha 17 del mes de Abril del año 2019, relativo al expediente No. 094-2019-ECON-00003, emitido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, contradiciendo las normativas constitucionales, y el principio del derecho procesal constitucional, deviniendo en este sentido a que se le rechace dicho recurso de revisión incoado indebidamente.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. 094-2019-SSEN-00003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia de la Sentencia núm. 094-2018-SSEN-00313, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Copia del Acto de advertencia núm. 110-19, de uno (1) de abril de dos mil diecinueve (2019), donde se comunica a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Bahoruco que se abstenga de otorgar el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de la Sentencia núm. 0094-2018-SSEN-0313.

4. Certificación emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019), en donde se indica la entrada, el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de un recurso de tercera principal incoado contra la Sentencia núm. 094-2018-SSEN-00313.

5. Copia del Acto de notoriedad núm. 002-2019, suscrito el dieciséis de enero de dos mil diecinueve (2019) por la doctora Deyaniry Avelina Feliz Jiménez.

6. Copia de contrato de venta bajo firma privada suscrito entre los señores Olga María González y Pedro Julio Reyes Tapia el treinta (30) de abril de dos mil doce (2012), en donde se transfiere una propiedad agrícola ubicada dentro del ámbito de la Parcela núm. 88 del D.C. 14/9va del municipio Tamayo.

7. Acto núm. 308/2019, de veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ángel Darío Méndez Jimenez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Vicente Noble.

8. Acto núm. 0053/2019, de uno (1) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Augusto Reyes Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Tamayo.

9. Acta de notificación emitida por Yris Neida Pachano Arismendy, secretaria en funciones del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Acto núm. 169-19, de veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo que interpuso el señor Pedro Julio Reyes Tapia contra los señores Felipa González, Abel Josías Vargas Feliz, Tana Isolina Vargas Feliz, Lilys Altagracia Vargas Feliz, Efraín Vargas Feliz y Esteban J Cuevas Santana, magistrado procurador fiscal coordinador de la Fiscalía del Distrito Judicial de Bahoruco, por presunta violación a su derecho de propiedad referente al predio ubicado en el ámbito de la Parcela 88 del D.C. 14/9va del municipio Tamayo, el cual le fue adjudicado en venta en pública subasta a los recurrentes en revisión, mediante la Sentencia núm. 094-2018-SSEN-00313.

La referida violación, alegadamente, fue ocasionada al momento de otorgar al Ministerio Público el auxilio de la fuerza pública a favor de los señores Felipa González, Abel Josías Vargas Feliz y compartes, para que se ejecute lo dispuesto en la Sentencia núm. 094-2018-SSEN-00313, a pesar de que mediante el Acto núm. 110-19 se le hizo la advertencia de que se abstuviera de practicar tal medida, hasta tanto sea conocido el recurso de tercería principal incoado contra la referida decisión, el cual entró para conocimiento al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2019-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Felipa González, Abel Josías Vargas Feliz y compartes contra la Sentencia núm. 094-2019-SSEN-00003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Con ocasión de la acción de amparo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), emitió la Sentencia núm. 094-2019-SSEN-00003, en donde procedió a acoger la acción de amparo, ordenando, en consecuencia, la paralización de la fuerza pública que le fue otorgada a los señores Felipa González, Abel Josías Vargas Feliz y compartes, hasta tanto se conozca de manera definitiva e irrevocable el recurso principal de tercera incoado contra la Sentencia núm. 094-2018-SSEN-00313.

Los recurrentes, no conformes con la decisión emitida por el tribunal *a-quo* introdujeron ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue recibido por este tribunal el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibles por las siguientes razones:

a. Del legajo de piezas y documentos que conforman el expediente resulta un hecho incuestionable que los recurrentes, señores Felipa González, Abel Josías Vargas Feliz, Tana Isolina Vargas Feliz, Lilys Altagracia Vargas Feliz y Efraín



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Vargas Feliz, tuvieron conocimiento de la Sentencia núm. 094-2019-SSEN-00003 desde el día veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

b. Tal situación es determinable en razón de que en el expediente existe un acta de notificación expedida por la secretaria en funciones del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en donde se hace constar que al abogado de los recurrentes le fue notificada y recibió el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019) la copia de la Sentencia núm. 094-2019-SSEN-00003.

c. Cabe señalar que tanto en la instancia introductoria del recurso de revisión, como en el escrito de defensa de la acción de amparo, las cuales forman parte del legajo de documentos del expediente, se hace constar que los señores Felipa González, Abel Josías Vargas Feliz, Tana Isolina Vargas Feliz, Lilys Altagracia Vargas Feliz y Efraín Vargas Feliz hicieron formal elección de domicilio en el estudio de su abogado.

d. En ese sentido, al quedar comprobado el hecho de que los recurrentes tuvieron acceso a la sentencia impugnada en revisión desde el día veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), producto de la notificación realizada por la secretaria en funciones del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, tal acción da origen al cumplimiento del requisito de notificación dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 para el cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de revisión de sentencia de amparo, en razón de que los recurrentes tuvieron conocimiento íntegro de lo resuelto por el juez que conoció de la acción de amparo, estando por ello en condiciones de ejercer el recurso de lugar.

e. Cónsono con lo antes señalado, este tribunal constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0293/18:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Los medios de inadmisión en sede constitucional están establecidos en la Ley núm. 137-11, la cual precisa en el artículo 95 lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.*

*c. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este Tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, que el mismo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es realizada la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13 y TC/0199/14, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dos (2) de agosto de dos mil trece (2013) y veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), respectivamente.*

f. Por lo antes expresado, al quedar comprobado que a los recurrentes les fue notificada la sentencia impugnada el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), y estos al haber introducido el presente recurso de revisión que nos ocupa el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), es constatable que el depósito de la referida instancia fue realizado fuera del plazo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137. En consecuencia, dicho recurso es extemporáneo, razón por lo cual este tribunal constitucional procede a decretar su inadmisibilidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo interpuesto por el señores Felipa González, Abel Josías Vargas Feliz, Tana Isolina Vargas Feliz, Lilys Altagracia Vargas Feliz y Efraín Vargas Feliz contra la Sentencia núm. 094-2019-SS-00003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco el diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), por extemporáneo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación de la presente sentencia a los recurrentes, señores Felipa González, Abel Josías Vargas Feliz, Tana Isolina Vargas Feliz, Lilys Altagracia Vargas Feliz y Efraín Vargas Feliz; y a la parte recurrida, señor Pedro Julio Reyes Tapia, para su conocimiento y fines de lugar.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR**, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**